

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que en el presente conflicto suscitado entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla, respecto de los autos número 136/1980 seguidos ante dicho órgano judicial, no existe materia propia de conflicto jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Garralda Valcárcel, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remita al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 4 de febrero de 1988.

4211 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1987, planteado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción núm. 1/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a 23 de noviembre de 1987.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla, en autos núm. 134/1980, seguido a instancia de doña María Luisa Jiménez García, contra don Buenaventura García García y otro, sobre despido, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En los autos 134/1980, seguidos a instancia de doña María Luisa Jiménez García contra don Buenaventura García García, el Magistrado de Trabajo núm. 2 de Sevilla acordó, con fecha 20 de mayo de 1982, embargar la subvención que correspondiera al demandado, como titular del Colegio «Calderón de la Barca», para cubrir la suma de 1.339.530 pesetas, en concepto de salarios de tramitación, indemnización por despido y costas. Notificado el embargo al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, éste dirigió un escrito al Magistrado el 30 de julio siguiente cuestionando la embargabilidad de la subvención y afirmando que, caso de resultar procedente el embargo, únicamente podría serlo para garantizar el pago de obligaciones que claramente derivaran de los conceptos que la subvención integra, como los salarios y Seguridad social del profesorado, pero no para atender, por ejemplo, al pago de indemnizaciones por despido, costas procesales, responsabilidades por deudas del titular ni, en general, aquellas no tendientes a conseguir el fin de la subvención; en consecuencia, y tras expresar su criterio de que no portecía el embargo acordado, el Director provincial rogaba al Magistrado que se sirviera ordenar la ratificación del mismo o su levantamiento a la vista de los razonamientos expuestos. El 8 de septiembre de 1982, el Magistrado de Trabajo ratificó el embargo, librándose el correspondiente oficio a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Elevadas las actuaciones administrativas al Gobernador civil de Sevilla, a efectos del posible planteamiento de cuestión de competencia, el Delegado general del Gobierno en Andalucía, previo informe de la Abogacía del Estado de Sevilla y de conformidad con él, remitió el 10 de junio de 1983 los antecedentes y documentación a la Junta de Andalucía por sí ésta, de acuerdo con el art. 42, párrafo 1.º del Estatuto de Autonomía, decidiera suscribir la cuestión de competencia, «ya que la materia de que se trata fue transferida por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma»; entre los antecedentes remitidos, según mención expresa que figura en el oficio del Delegado del Gobierno, se incluían los referentes a requerimientos de inhibición que el Gobierno Civil de Sevilla planteó a la Magistratura de Trabajo núm. 5 en asuntos relacionados con el actual y que dieron lugar a

autos de 22 de febrero de 1983, significándose que «el Gobierno Civil resolvió conformarse con las resoluciones de dicha Magistratura».

Tercero.—El Presidente de la Junta de Andalucía, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el 26 de octubre de 1983, previo informe del Gabinete Jurídico, requirió de inhibición, por oficio de 27 de octubre de 1983, al Magistrado de Trabajo núm. 2 de Sevilla, a fin de que en los autos 134/1980 se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad del Colegio «Calderón de la Barca», de Sevilla, para responder de las costas e indemnización por despido, haciéndolo sólo por los salarios de tramitación y absteniéndose en todo caso a partir del segundo semestre de 1982, por ser titular del Colegio desde entonces una nueva Entidad que no ha sido vencida en juicio. El escrito de requerimiento se limitaba a dar por íntegramente reproducido, «en sus hechos y fundamentos de Derecho como si formase parte del mismo escrito», el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia.

Cuarto.—Recibido el requerimiento de inhibición, el Magistrado de Trabajo, en providencia de 9 de noviembre de 1983, acordó suspender el curso del procedimiento hasta la terminación de la contienda y ordenó recabar dictamen del Ministerio Fiscal y dar seguidamente vista a las partes para que expusieran lo que a su derecho interesara. El Ministerio Fiscal informó el 24 de noviembre de 1983 que no procedía acceder al requerimiento de inhibición y si continuar conociendo de los autos, sin perjuicio de los recursos que en la ejecución del fallo puedan ser interpuestos por la Administración o por personas afectadas por la sentencia dictada; advertía, al efecto, que ni el requerimiento cumplía los requisitos formales establecidos por el art. 19 de la Ley de 17 de julio de 1948 ni la Administración recababa en puridad competencias propias para conocer sobre el asunto, limitándose a plantear discrepancias sobre la posibilidad y alcance del embargo, cuestiones éstas que corresponden a la potestad jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales. El demandado, Buenaventura García García, evacuó el trámite de alegaciones y solicitó de la Magistratura que tuviera por correctamente formulada la inhibitoria; que se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad de enseñanza del Colegio «Calderón de la Barca», no sólo respecto de la indemnización, sino también respecto de los salarios de tramitación, por no ser propiamente salarios, y referirse, en todo caso, a ejercicios anteriores cerrados; que se admitiera como fecha de cesión de la titularidad del Colegio no la de 16 de marzo de 1982, en que se autorizó el cambio, sino la de 26 de diciembre de 1979, en que se efectuó la cesión, o la de 16 de enero de 1981, en que se presentó el escrito en el Ministerio de Educación, o la de 3 de abril del mismo año, en que el Ministerio reclamó la escritura de cesión, o la de 20 de octubre de 1981, en que se protocolizó y elevó a escritura pública la mencionada cesión; que alternativamente, y para el caso de que se mantenga su competencia por la propia Magistratura, se dé exacto cumplimiento a los arts. 30 y 31 de la Ley de 17 de julio de 1948. La representación de la actora, doña María Luisa Jiménez García, solicitó, tras formular las alegaciones que estimó pertinentes, que se acordara continuar la ejecución en curso, por considerarse derogada la Ley de 17 de julio de 1948, por no reclamarse propiamente competencia alguna de la autoridad requirente y por no haberse observado los preceptos legales de aplicación; que, subsidiariamente, se promoviera por el Magistrado en cuestión de inconstitucionalidad o se elevaran las actuaciones al Consejo General del Poder General para que por el mismo se tramitara conflicto frente al Gobierno; que, de no adoptarse ninguna de tales resoluciones, se declarara la competencia judicial, no accediendo al requerimiento de inhibición. La Sociedad Cooperativa, titular actual del Colegio, presentó también un escrito ante la Magistratura solicitando que se admitiera el requerimiento de inhibición y, para su caso y momento, se tuviera por interesada la declaración de nulidad de las actuaciones, al resultar afectadas por decisiones judiciales que no le han sido notificadas y que han recaído en un proceso en el que no ha sido parte.

Quinto.—Por auto de 20 de diciembre de 1983, el Magistrado decidió no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición formulado y declaró procedente que la Magistratura siguiera conociendo de las actuaciones; en el citado auto se consideraba inadmisibles que la Administración se interfiriera en la determinación de los bienes embargables y en la indicación de las personas contra las que se puede dirigir la ejecución, siendo así que son los afectados quienes, valiéndose de los medios que las leyes procesales confieren, pueden ejercitar las acciones e oposiciones que les asistan en defensa de sus derechos e intereses. El Magistrado ordenó que, una vez firme el auto, se trasladara a la Autoridad requirente la decisión adoptada, comunicándole que «por el primer correo se remiten las actuaciones a la Presidencia del Gobierno». También la Junta de Andalucía remitió a la Presidencia el expediente administrativo, si bien no lo hizo hasta el 5 de octubre de 1984 y tras haberle sido cursadas sucesivas peticiones y recordatorios por los servicios de la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—Trasladadas las actuaciones al Consejo de Estado, su Comisión Permanente evacuó consulta el 21 de febrero de 1985, formulando propuesta de resolución en el sentido de que procedía «declarar mal formada la presente cuestión de competencia, no habiendo lugar a resolverla». A tal conclusión se llegaba, tras razonar que el Presidente de la Comunidad Autónoma estaba facultado para promover la cuestión y considerar que ni en el informe del Gabinete Jurídico, al que se remitía el requerimiento, ni en éste se cumplía el art. 19 de la Ley de 17 de julio de 1948, cuyas disposiciones tienen un carácter formal de inexcusable cumplimiento, según ha señalado reiteradamente la doctrina sentada en los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia.

Séptimo.—El Presidente de la Junta de Andalucía, por escrito de fecha 5 de marzo de 1985, manifestó su disconformidad con la resolución propuesta por el Consejo de Estado. Sin embargo, el 22 de julio de 1985, el Consejo de la Presidencia de la Junta de Andalucía participó al Ministro de la Presidencia que «con esta misma fecha se ha rectificado el requerimiento de inhibición formulado», «de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 21 de febrero pasado»; adjuntaba copia del nuevo escrito de requerimiento dirigido al Magistrado de Trabajo núm. 2 de Sevilla.

Octavo.—El 16 de julio de 1986, el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales dicta sentencia declarando mal formado el conflicto, sin haber lugar a resolverlo. La Junta de Andalucía formula nuevo requerimiento de inhibición, ateniéndose ahora a los requisitos formales antes inobservados, con fecha 3 de septiembre de 1986, y la Magistratura de Trabajo, por auto de 3 de diciembre de 1986, dispone no acceder al requerimiento de inhibición, declarándose competente para conocer del embargo.

Noveno.—Por providencia de 10 de junio de 1987, el Tribunal de Conflictos, de acuerdo con lo previsto en el art. 14 de la Ley Orgánica 2/1987, designó Ponente, y ordenó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para que en el plazo legal hicieran las alegaciones que a su derecho conviniera.

Décimo.—El Ministerio Fiscal, en su escrito de 23 de junio de 1987, evacuó las alegaciones, manifestando que la primera consideración que se ofrece es que la Junta de Sevilla no pretende el conocimiento del pleito o negocio de que está conociendo la Magistratura núm. 2 de Sevilla bajo el núm. 134/1980, que es el presupuesto esencial de un conflicto positivo de jurisdicción. Un conflicto de esta índole sólo surge cuando la Administración estima que está dentro del círculo de sus atribuciones un asunto del que está conociendo los Tribunales de Justicia. Una pretensión legalmente dirigida a lograr conducir a la propia decisión un asunto, que, pese a pertenecer al dominio competencial de la Administración, está siendo conocido por los Tribunales de Justicia, no se ejercita en ningún momento por la Junta de Andalucía. La consecuencia de ello es que, por muy legítimo que sea el interés de la Administración en este caso, no puede hacerse valer por el cauce del conflicto de jurisdicción, puesto que no se da en este caso la hipótesis de base para el planteamiento de un conflicto de esta índole. La atribución del asunto a la especializada Jurisdicción Laboral resulta palmariamente del art. 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, cuando establece que «los órganos jurisdiccionales del orden social se atribuye con exclusividad la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho». Es tan clara la atribución del asunto a la Jurisdicción especializada, que ni siquiera se plantea cuestión sobre ella en el requerimiento de inhibición, que se limita a requerir al órgano jurisdiccional que se abstenga de embargar. Admitida la atribución del asunto a la esfera jurisdiccional, no es admisible que la Administración formule requerimiento alguno al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que si se estima legitimada como portadora de un interés, afectado por el litigio, intente hacer valer por el cauce procesal oportuno su pretensión. La observancia del orden que debe observarse en la traba de bienes para garantizar el cumplimiento de una obligación judicialmente declarada, la embargabilidad de determinados elementos del patrimonio del deudor, los eventuales derechos de un tercero sobre los bienes embargados, son cuestiones que se insertan dentro del procedimiento de ejecución y que competencialmente están dentro de la órbita jurisdiccional. En consecuencia, y dejando a salvo el mejor parecer del Alto Tribunal, procede declarar: 1.º Que no ha lugar en este supuesto a plantear conflicto de jurisdicción, porque no existe el supuesto básico de un conflicto de esta índole. 2.º Si, pese a todo, se tuviera por planteado el conflicto, que corresponde a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla la jurisdicción para conocer de las cuestiones a que se refiere el requerimiento de inhibición formulado por la Junta de Andalucía.

Undécimo.—El Letrado del Estado, alegando que la Administración del Estado no interviene en el conflicto, solicitó que el trámite se evacuara con la representación de la Junta de Andalucía.

Duodécimo.—La representación de la Junta de Andalucía, por escrito de 22 de julio de 1987, evacuó el trámite, alegando que la imposibilidad de dedicar fondos públicos a finalidades distintas de aquélla a la que están destinados aparece en el art. 5.º de la Ley General Presupuestaria: «Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos, o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley». Un precepto idéntico se repite en el art. 38 en la Ley General 5/1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 19 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre). Como una consecuencia de lo anterior, la Ley General Presupuestaria, en su art. 44, preceptúa: «Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública». Un precepto idéntico se reitera en el art. 26.2 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma. Las subvenciones están constituidas por fondos públicos destinados a una finalidad pública que tiene que ser cumplida. Utilizando argumentos jurídicos privados, podría decirse que la subvención es una donación modal, una donación con carga, en cuanto su importe tiene que destinarse a una finalidad específica, en este caso de carácter público, por la que se concede. Las subvenciones en materia de educación para el logro de la gratuidad de la misma tienen una base constitucional, dado que el art. 27 de la Constitución preceptúa, en su núm. 4, que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Con anterioridad a la misma, la subvención de los Centros privados aparecía en el art. 94.4 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, Ley 17/1970, de 4 de agosto, que establecía el carácter gratuito de la Educación General Básica y de la Formación profesional de primer grado y el mecanismo para ello la subvención estatal. Actualmente, la gratuidad se articula en los Centros privados a través del régimen de conciertos contemplados en los arts. 47 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Prevé el art. 47 antes citado: «Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos...». Evidentemente, todas las disposiciones anteriores presuponen un régimen de competencias en el sentido de que la concesión de tales fondos públicos, de tales subvenciones, corresponden, en nuestro caso, a los órganos competentes de la Administración Autónoma. De este aspecto orgánico se ocupaba de la Ley General de Educación en sus arts. 135 y siguientes, y por lo que atañe a la materia concreta de concesión de subvenciones venía siendo regulada por una serie de disposiciones reglamentarias de carácter anual que atribuían la competencia a la Dirección General de Ordenación Académica (Ordenes de 17 de abril de 1974, 16 de octubre de 1975, de 18 de diciembre de 1976, de 18 de enero de 1978, etc.). Señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que «un conflicto de esta índole sólo surge cuando la Administración estima que está dentro del círculo de sus atribuciones un asunto del que están conociendo los Tribunales de Justicia». Evidentemente, la concesión de subvenciones para la gratuidad de la enseñanza y actualmente el régimen de conciertos está dentro plenamente del círculo de atribuciones de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma [las transferencias en materia de educación tuvieron lugar por Real Decreto 3936/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1983), y no sólo ello, sino asimismo el control del empleo de tales subvenciones, dada la finalidad específica que persiguen, que hace que en las disposiciones anteriormente citadas se especifique detalladamente el destino de las mismas (así, el art. 4.º de la Orden de 18 de diciembre de 1976) y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos de 18 de diciembre de 1985, art. 13, se detallan los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza imparte en condiciones de gratuidad. Difícilmente pueden ejercerse tales cometidos, tales competencias, si se admite el embargo de las subvenciones. Admitir tal embargo supone en definitiva una intromisión del Órgano judicial en el círculo de atribuciones de concesión y control de subvenciones para obtener la gratuidad de la enseñanza que tiene atribuido la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma. Por lo expuesto a este Tribunal, termina suplicando tenga por presentado escrito con sus copias y documentación que se acompaña, por evacuado el trámite de alegaciones conferido y en su día dicte sentencia por la que se declare que compete a la Junta de Andalucía la Jurisdicción controvertida.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Cacer Lalanne.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Para centrar en sus justos términos la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal, se ha de precisar, que el embargo de un crédito ostentado por el ejecutado contra un tercero, ha de entenderse siempre supeditado a la real existencia de tal crédito

unitado a la cuantía del mismo e incluso a la parte de libre disposición que el acreedor embargado pueda ostentar respecto de tal crédito, bien por la existencia de trabas parciales anteriores o por haber algún impedimento legal obstativo de su embargo total o parcial, como serían según el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cantidades declaradas inembargables por disposiciones especiales con rango de Ley o aquellas inembargables en parte cual el salario mínimo interprofesional; por consiguiente, el embargo despachado por la Magistratura de Trabajo ha de quedar condicionado por los factores expuestos y su acuerdo en sí puede ser correcto, bien que afectado por las circunstancias dichas. Por tanto, si el deudor, en este caso la Administración, que ha de pagar ese supuesto crédito, está obligado a ello en virtud de una subvención modal, establecida en función de una finalidad concreta y no a título personal y privativo del acreedor que ha de percibirla, es lógico y racional que corresponda al concedente la facultad de discernir acerca de la naturaleza y alcance de la subvención, que operará sus consecuencias sobre el embargo.

Segundo.—Pero lo que ya se apartó de la normativa de aplicación, fue la posterior actuación de los Organos Educativos de la Junta de Andalucía, que habían asumido la competencia, cuando a través del escrito de 27 de octubre de 1983, y siguiendo expresamente el cauce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de julio de 1948, se dirigieron a la Magistratura de Trabajo, requiriéndola de inhibición para que, en los autos de los que procedía el embargo, se abstuviera de afectar la subvención, para responder de las costas e indemnización, haciéndolo sólo por los salarios de tramitación, y debiendo abstenerse a partir del segundo semestre de 1982, por ser titular del Colegio desde dicha fecha, otra persona no vencida en juicio. Y ello porque esa actuación no encaja en los términos de los conflictos jurisdiccionales, según la regulación entonces establecida en el art. 9.º de la Ley de 1948, o en la actual del art. 5.º de la Ley Orgánica 2/1987, que previenen los conflictos positivos sobre la base de que la Administración o, en su caso, los Organos Judiciales, recaban para sí el conocimiento de un asunto que está siendo objeto de la actuación de los Jueces, o, de la Administración, supuestos que se alejan del ahora contemplado en que la Junta de Andalucía no pretende clausurar el proceso ejecutivo, apoderándose de él, o tramitarlo ella, o seguir conduciendo el asunto, sino meramente indicar el alcance de la actuación judicial, requiriéndole de abstención. Por ello, debe concluirse que según ya se pronunció este Tribunal en la Sentencia de 5 de diciembre de 1986, que resolvía un caso similar, como no puede olvidarse la naturaleza de este procedimiento especial y excepcional, cuyo cauce y temas de controversia están esencialmente reducidos y limitados a estrictas cuestiones de competencia entre la Administración y Organos Judiciales, y no a materias definitorias de situaciones jurídicas, procede declarar que no hay materia para suscitar un conflicto jurisdiccional positivo.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que en el presente conflicto suscitado entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, provocado en los autos número 134/1980, seguidos ante esa Magistratura, no existe materia propia para el planteamiento de un conflicto jurisdiccional positivo de la Ley Orgánica 2/1987.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Enrique Cancero Lalanne, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 4 de febrero 1988.

4212 SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1987, planteado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 3/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancero Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a 23 de noviembre de 1987.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el planteado por la Junta de Andalucía al Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla, en relación con el embargo trabado en el proceso laboral número 1.979/1979, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.—El Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla conoció de la demanda que doña María Dolores Marchena Delgado promovió contra don Buenaventura García García, titular, a la sazón, del Colegio «Calderón de la Barca», por despido laboral. El proceso seguido en virtud de esta demanda concluyó por sentencia del 23 de febrero de 1980, que, estimando la misma, declaró improcedente el despido y condenó al demandado a readmitir a la actora en el puesto de trabajo y al abono de los salarios pendientes de abono desde el despido hasta que la readmisión tenga lugar. Recurrida la sentencia, fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo. Promovida la ejecución de la sentencia al no readmitirse a la actora, el Magistrado de Trabajo número 2 pronunció auto de fecha 26 de noviembre de 1981, declarando resuelta la relación laboral e imponiendo a don Buenaventura García García la obligación de indemnizar en las cantidades y conceptos que expresa la citada resolución. Una vez firme esta resolución y no habiéndose cumplido voluntariamente por el condenado, el Magistrado decretó el embargo de la subvención oficial a la gratuidad de la enseñanza correspondiente al Colegio privado «Calderón de la Barca».

Segundo.—Comunicado el embargo, para su efectividad, al Delegado provincial de Educación y Ciencia, éste expuso a la Magistratura de Trabajo las consideraciones que estimó procedentes para sostener que no procedía el embargo en los términos acordados, en razón al fin a que sirve la subvención, y su propio régimen. El Magistrado mantuvo su decisión de embargo, lo comunicó a la Delegación Provincial, y ésta contestó el 17 de noviembre de 1982 que desde el segundo semestre del mismo año el titular del Colegio o Centro era la Cooperativa Calderón de la Barca. El Magistrado de Trabajo confirmó su decisión de ejecución y embargo y la hizo extensiva a los bienes y derechos de la indicada Cooperativa, todo ello en virtud de resolución de 6 de octubre de 1983.

Tercero.—El Presidente de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de acuerdo de Gobierno, previo informe del Gabinete Jurídico, requirió el 27 de octubre de 1983 de inhibición al Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla, para que se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad del Colegio «Calderón de la Barca» para responder de las costas e indemnización por despido, haciéndolo sólo por los salarios de tramitación, y absteniéndose, en todo caso, a partir del segundo semestre, por ser titular desde entonces la Cooperativa, que no ha sido vencida en juicio. El Magistrado de Trabajo no accedió al requerimiento, y remitidas a la Presidencia del Gobierno, y posteriormente desde ésta al Tribunal de Conflictos, dictó éste sentencia el 16 de julio de 1986 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) con el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos mal formado el conflicto de jurisdicción suscitado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, en relación con el embargo acordado en los autos 1.979/1979 seguidos ante dicha Magistratura, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo».

Cuarto.—La Junta de Andalucía, y en su nombre el Presidente, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, requirió nuevamente de inhibición, el 2 de septiembre de 1986, al Magistrado de Trabajo, haciéndolo en los términos en que se produjo el requerimiento anterior y aduciendo las siguientes razones: A) Las subvenciones en materia de educación para el logro de la gratuidad de la enseñanza, de base constitucional (artículo 27.4 de la Constitución), son fondos públicos, destinados a una finalidad pública que tiene que ser cumplida. B) El destino de la subvención (Orden ministerial de 18 de diciembre de 1976) es atender al coste de personal docente necesario, incluida la Seguridad Social, así como una cantidad estimada en la cantidad que se indica, en concepto de gastos complementarios. C) Es legalmente imposible dedicar fondos públicos a finalidades distintas de aquellas a que están destinadas. El artículo 44 de la Ley General Presupuestaria dice en sus apartados 1 y 2: «1. Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni